

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad, pagarán 8 reales al mes; y 12 los de fuera; 30 un trimestre; 54 medio año 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Llanes de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Paulino García, vecino de Arenas de Cabrales, se presentó en aquel Juzgado en 6 de Marzo último demanda de interdicto contra su convecino D. Vicente de Caso Diaz, por haber construido un muro que interceptaba el tránsito en una servidumbre constituida á favor del predio que poseía el querellante, en el sitio de Pandarrieses, y por haber incluido y cerrado el mismo Caso en una finca suya un terreno perteneciente á García como de tres dias de bueyes de extensión:

Que suscitado el interdicto sin audiencia del despojante y acordada la restitucion, el Gobernador de la provincia, á instancia de Caso Diaz, y en vista de varios títulos de propiedad y del expediente que en el Gobierno de la provincia se instrua so-

bre los cerramientos de varios terrenos en el sitio llamado el Dejeso, por denuncia del Alcalde pedáneo de Arenas de Cabrales, requirió al Juzgado de inhibicion, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en varias disposiciones sobre roturaciones arbitrarias que citó con error en las fechas:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, y en vista de los títulos de propiedad que presentó el querellante, apoyándose en que los terrenos sobre que versaba el interdicto eran diferentes de los denunciados por el Pedáneo de Arenas, sobre los cuales versaba el expediente gubernativo, y por consiguiente no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador:

Que insistiendo éste en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos, las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que sean é no diferentes los terrenos á que se refiere el interdicto y los que son objeto del expediente administrativo, es lo cierto que los hechos calificados de despojo son actos individuales que no aparecen autorizados por acuerdo alguno de la Administracion:

2.º Que no existiendo acto alguno administrativo que haya podido ser contrariado por el interdicto, no puede tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que la presente cuestion está reducida á derechos y actos puramente individuales de los que están bajo el amparo y proteccion de los Tribunales de Justicia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en

pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NAVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion,

REALES ORDENES.

Beneficencia y Sanidad.—Seccion

1.ª.—Negociado 1.º.

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino una reclamacion hecha á este Ministerio por la Direccion general de la Guardia civil, á consecuencia de haberse exigido á un individuo de dicho cuerpo en el establecimiento balneario de Ledesma el pago de ciertas cantidades por el uso de baños, aquella Corporacion ha consultado lo siguiente:

En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Comision de baños, que á continuacion se inserta:

La Comision se ha enterado del expediente promovido por el Comandante de la Guardia civil en la provincia de Zamora, solicitando, con motivo de haber exigido el pago de baños á una guardia civil en el establecimiento de Ledesma que se les declare exentos de dicho gasto:

En su virtud, vista la Real orden de 11 de Diciembre de 1865 adjunta al expediente, y asi bien las disposiciones á que la misma se refiere:

Y considerando que no puede negarse la condicion de individuo de la clase de tropa al guardia civil Jerónimo de la Iglesia objeto

de la presente consulta:

La Comision opina que no debe cobrarse nada á la guardia civil de la clase de tropa por hallarse exenta de todo pago como la fuerza del ejército en cuanto al uso de los baños; debiendo únicamente abonar al Médico-director lo prevenido en Real orden de 20 de Febrero de 1846, y lo que proceda al encargado de la hospederia como asunto privativo de todo bañista en particular. Y por consiguiente, cree la Comision que procede devolver á la Guardia civil el escudo 500 milésimas exigido por cinco baños en el establecimiento de Ledesma.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo que se manifiesta en la preinserta consulta, de su Real orden lo comunico á V. S. como ampliacion de la de 22 de Diciembre de 1865, inserto en la Gaceta del 19 de Enero de este año y con objeto de que sirva de jurisprudencia para todos los casos análogos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que todos los Médicos Directores de establecimientos balnearios remitan por duplicado las señas de su residencia fuera de temporada á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y á los Gobernadores de las provincias en que respectivamente sirven; cuidando en lo sucesivo de avisar las variaciones de domicilio á los mismos centros. Al propio tiempo ha considerado conveniente S. M. recordar á dichos funcionarios lo que se previene en el reglamento vigente, respecto á la presentacion de Me-

morias en todo el mes de Diciembre próximo, para evitarles, los perjuicios que la falta de observancia les irrogaria.

Lo que de Real orden se publica en la Gaceta para que llegue a conocimiento de los citados Médicos Directores de baños, encargando á los Gobernadores su insercion en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de.

Beneficencia y sanidad.

Hedado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha de hoy, participando que los señores Casal Riveiro y Conde D'Avila Ministros de Negocios extranjeros y Plenipotenciario de S. M. fidelísima han contribuido cada uno con la cantidad de 200 escudos para mitigar en lo posible las desgracias ocurridas el día 9 del corriente en la estacion de Daimiel; y enterada S. M. de tan benéfico acto ha tenido á bien mandar que se den las gracias como en su Real nombre lo ejecuto á dichos señores Ministros por su filantrópico y humanitario desprendimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Consejo de Estado.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Cristóbal Urrea y Muñoz, Promotor fiscal de término que fué, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada; sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Vistos la instancia que el espresado Urrea dirigió en 2 de Marzo de 1855 á la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificacion y el acuerdo que en su virtud dictó la referida Junta reconociéndole de legitimo abono 15 años, 11 meses y seis dias de servicios efectivos incluyendo en los mismos 24 dias que desempeñó el Juzgado de primera instancia de Sorbas, en la provincia de Almería en el año de 1844, y consignando el pago de los 3.500 reales que les correspondian en la Tesoreria de Tarragona:

Vista la instancia con que acudió Urruea á la misma Junta en 4 de Diciembre de 1857 manifestando que clasificando con el referido haber, fué despues nombrado Promotor fiscal de Salamanca, y habiendo otra vez quedado cesante, pedia que se rectificase su clasificacion y la resolucion que en su consecuencia acordó la Junta reconociéndole 16 años, 3 meses y 11 dias, y rehabilitándose en el goce del referido haber que se consignó para su pago á instancia del interesado en la Tesoreria de Madrid:

Vista la reclamacion que con fecha 14 de Setiembre de 1864 hizo Urruea á la propia Junta pidiendo por una parte que se le reconocieran los servicios que habia estado prestando como sustituto del Promotor fiscal de Hacienda de la provincia de Madrid como Abogado fiscal sustituto de la Audiencia del mismo territorio; y por otra manifestando que segun una certificacion librada por el Archivero del Ministerio de Gracia y Justicia, se acreditaba que estando desempeñando la Promotoria fiscal de Huerca-Overa, fué nombrado por Real orden de 16 de Agosto de 1844 para el Juzgado de Sorbas del que tomó posesion en 28 del mismo mes; que en 11 de Setiembre siguiente y en virtud de la causa formada con motivo de cierta denuncia hecha por su conducto como Promotor fiscal de Huerca-Overa; se mandó que hasta nueva orden quedase sin efecto el indicado nombramiento de Juez, y que la Junta gubernativa de la Audiencia respectiva diese cuenta del resultado de la causa: pronunciándose sentencia en 8 de Enero de 1846 en que se le previno que en lo sucesivo al admitir ó dar curso á las denuncias que se le hicieran de la naturaleza de la que se trataba fuese mas cauto y deteniendo siendo de opinion la referida Junta gubernativa en vista de tal sentencia que podria alzarse la enunciada suspension á fin de que continuase en el desempeño del Juzgado; y que habiendo acudido con tal motivo al Ministerio del ramo se le nombró en su virtud por Real orden de 1.º de Noviembre del espresado año de 1846 Promotor fiscal de Reus; y en vista de la doctrina que se consigna en el decreto-sentencia de 20 de Abril de 1855 en la clasificacion de D. Joaquin del Corro, concluyó solicitando que se le abonase el tiempo que duró la referida suspension:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, dictado con motivo de la anterior reclamacion, en que con respecto al primer extremo de la misma, relativo á las sustituciones, dejó en suspenso el abono del tiempo correspondiente hasta que el interesado justificase el que real y efectivamente estuvo sirviendo por consecuencia de vacante de los destinos de que se trata por ausencia enfermedad y licencia del propietario: tiempo que era el único abonable; y en cuanto al segundo extremo de la solicitud, declaró al interesado sin derecho al abonarse de tiempo trascurrido desde que cesó en el desempeño del Juzgado

2

de primera instancia de Sorbas en 1844 hasta que obtuvo nueva colocacion toda vez que no interpuso el recurso dealzada por el indicado concepto dentro del término legal:

Visto el dictámen emitido por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda en virtud del recurso de alzada interpuesto por el interesado del precedente acuerdo informando que Urruea no puede ser oido sobre el extremo de su pretension relativo á mayor abono de tiempo en el Juzgado de Sorbas mientras no presente nuevos documentos en su apoyo, y que debia reformarse el acuerdo apelado reconociendo al reclamante en su clasificacion todo el tiempo medio entre 5 de Febrero de 1860 y 19 de Mayo de 1864:

Vista la Real orden reclamada de 2 de Febrero de 1865, dictada de conformidad en todas sus partes con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo de Estado por D. Cristóbal Urrea en su propia representacion, solicitando que se revoque la Real orden que antecede, abonándosele el tiempo que trascurrió desde que cesó en 22 de Setiembre de 1844 en el Juzgado de Sorbas hasta 1.º de Noviembre de 1846 en que se le dió posesion de la Promotoria fiscal de Reus, y reconociéndosele como tiempo de servicios desde 3 de Febrero de 1860 á 19 de Mayo de 1864 en que desempeñó los cargos de sustituto del Promotor fiscal de Hacienda de Madrid y de Abogado fiscal sustituto de esta Audiencia:

Vista la contestacion de mi Fiscal á la demanda, en que pide su absolucion y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto orgánico de la Junta de Clases pasivas, y el reglamento expedido para su ejecucion en que se señalan los recursos que pueden interponerse contra las decisiones de dicha Junta, y el término dentro del cual han de entablarse:

Vista la Real orden de 18 de Agosto de 1858, en que se mandó que los Fiscales de las Audiencias nombrasen sustitutos de Promotor para los Juzgados de Hacienda:

Visto el núm. 11 de dicha Real orden que dice: «Los sustitutos de Promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitucion si no los disfrutase el propietario.» Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo:

Vista la circular expedida para la ejecucion de la anterior Real orden cuyo art. 9.º dice que cuando los Promotores sustitutos reemplacen al propietario remitirán á la Contaduria de Hacienda pública certificacion en que se haga constar el dia en que empezaron á ejercer su cargo:

Visto el Real decreto de 26 de Mayo de 1854 que fijó reglas para sustituir á los Magistrados de las Audiencias cuyo art. 7.º dice: «Los suplentes de Magistrados y Jueces mientras sustituyan personalmente á uno de estos funcionarios percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado ó Juez á quien suplan y les será de abono para ce-

santias y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.»

Considerando, en cuanto al primer punto de la demanda, que clasificando D. Cristóbal Urrea sin que se incluyese en la clasificacion el tiempo que medió desde que cesó en el Juzgado de Sorbas hasta que obtuvo nuevo destino no reclamó contra dicho acuerdo en el tiempo señalado adquiriendo por lo mismo dicho clasificacion el carácter de irrevocable, y no ha podido intentarse despues contra ella recurso alguno:

Considerando en cuanto al segundo punto, que la Real orden de creacion de los sustitutos manifiesta claramente en sus términos que el abono de tiempo de servicio á estos funcionarios se limitaba al en que desempeñasen el cargo, y no puede por lo mismo hacerse mientras no se determinen los periodos en que este haya tenido lugar:

Considerando que de las certificaciones presentadas por Urrea no se desprende esta circunstancia ni puede admitirse la inteligencia de que el abono haya de hacerse de todo el tiempo que duró el nombramiento pues que en todo ese tiempo pudo no desempeñarse el cargo, que es la circunstancia que exige la disposicion legal:

Considerando que no tiene aplicacion al caso presente lo dispuesto con respecto á los suplentes de Magistrados y Jueces, ya se atiende á la diversa indole de las funciones, ya á los diversos términos en que está redactada, ya por último á que no habiendo sido expedido dicho decreto por el Ministerio de Hacienda, sus declaraciones, en lo que respecta á derechos pasivos, no tienen fuerza legal:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, D. Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José Garcia Barzanallana.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Cristóbal Urrea, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Octubre de 1866.— Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que

las presentes viera y entendiera, y á quienes toda su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo del Estado en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Santos de Isasa, en nombre de D. Feliciano Gordo y Perez, vecino de Villacastin, provincia de Segovia, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 29 de Noviembre de 1863, expedida por el Ministerio de Hacienda, que declaró al interesado sin derecho al dominio útil de varias tierras pertenecientes al convento de monjas de Santa Clara, en la mencionada villa.

Visto: Vista la instancia que D. Feliciano Gordo dirigió en 6 de Octubre de 1855 al Gobernador de la provincia de Segovia solicitando en nombre de su mujer Doña Segunda Becerril de la Gorda, que se le declare con derecho al dominio útil y redencion del directo de varias tierras sitas en Villacastin pertenecientes á la religiosas de Santa Clara, de la misma villa en razon á que antes del año de 1800 la familia de su mujer las llevó en arrendamiento, pagando de renta por ellas la cantidad de 282 rs. 22 mrs:

Visto el testimonio de la escritura pública de arrendamiento, otorgada en 22 de Diciembre de 1789 á favor de Juan de la Gorda por término de ocho años, de todas las tierras de pan llevar y prados de pasto y siegas que labraron y cultivaron por sí la Abadesa y monjas del referido convento: pagando de renta por cada uno de los ocho años expresados 86 fanegas de trigo y tres carros de paja:

Vista la certificacion del Vicario de expresado convento, en la que manifiesta que entre los documentos que existen en aquel Archivo, se halla una escritura pública de arrendamiento de todas las tierras y prados de pasto y siegas que radican en el término de Villacastin que antes pertenecian al mismo convento, y de que despues se incautó el Estado: escritura de la que resulta el arrendamiento de las expresadas fincas á favor de Don Juan de la Gorda en el año de 1789 por término de ocho años; que habiendo fallecido D. Juan de la Gorda en el año de 1791, siguió su viuda Doña Estefania Blas de Calatrava por la tácita en el mismo arrendamiento, en la propia forma é iguales términos que el mencionado D. Juan, y sin interrupcion alguna hasta su fallecimiento ocurrido en el año de 1834; continuando en la colonia en la forma indicada D. José de la Gorda hijo legitimo de ámbos, y por muerte de este, soltero y sin herederos directos su sobrina carnal Doña Segunda Becerril mujer de Don Feliciano Gordo, resultando de todo que sin la menor interrupcion ha estado y estaba en la actualidad en la familia el arrendamiento de que se trata; que lo relacionado le consta de ciencia propia en parte, y de noticias suministradas por las indicadas monjas, las cuales remitieron de orden superior á Segovia los libros de cuenta y razon y de ingresos de las rentas del

convento, por lo que no es posible referirse á ellos:

Vista la informacion testifical practicada ante el Juzgado de primera instancia del partido de Villacastin, en las que cuatro testigos mayores de 60 años á quienes no comprendian ninguna de las generales de la ley, declaran de ciencia propia lo mismo sustancialmente que se acredita en la certificacion que antecede.

Vistos la relacion jurada de las fincas que labra el recurrente; las partidas de casamiento de Juan de la Gorda y Estefania de Blas; de bautismo de Segunda Becerril, hija de Juan y Antonia la Gorda; y de casamiento de Feliciano Gordo con Segunda Becerril; y 53 recibos del pago de rentas correspondientes á los años de 1813 á 1862:

Vista la escritura otorgada por el Administrador de bienes del clero de la diócesis de Segovia á favor de Don Feliciano Gordo en 20 de Diciembre de 1852, del arrendamiento por término de ocho años, á contar desde 24 de Agosto próximo anterior, de varias heredades de tierras labrantias, que en el término de Villacastin posee el referido convento y que son conocidas con el nombre de esta, razon por la que no se expresa en la escritura su cabida y linderos, pagando por cada año la renta de 282 reales 22 mrs., á mas del exceso si lo hubiese del 12 por 100 anual por contribucion sobre las propias fincas.

Vistos dos certificados del Secretario del Ayuntamiento de Villacastin, en el primero de los que se acredita que en el libro catastro de bienes rústicos de la citada villa y tomo en que comprenden los pertenecientes al convento de que se trata; constan, entre otras nueve tierras que en la actualidad lleva en arriendo Don Feliciano Gordo, como sucesor de Don Juan de la Gorda; y en el segundo, que desde el año de 1836 hasta el día sin interrupcion, viene imponiéndose la contribucion correspondiente á los sucesores de Don Juan de la Gorda (que actualmente lo era Don Feliciano Gordo) por nueve tierras que procedentes del convento de Santa Clara lleva en arriendo; y que en años anteriores al expresado no se encuentra dato alguno que pruebe dicho pago de contribucion, porque estan amillarados en conjunto los bienes de los interesados, así como los de los demás vecinos.

Vista el acta de reconocimiento y cotejo practicado por el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y el Fiscal de Hacienda, de la que resulta que las firmas de los Administradores anteriores y las cartas de pago correspondientes eran las mismas que usaban los funcionarios que las expidieron y estaban datadas respectivamente en los libros de aquella Administracion:

Vista la certificacion del Administrador principal de Hacienda pública, en la que se manifiesta que D. Feliciano Gordo viene satisfaciendo sin interrupcion por la renta de las fincas pertenecientes á las religiosas de Santa Clara, la cantidad de 282 rs. 96 cents.:

Visto el reconocimiento practicado por los referidos funcionarios del libro en

que constan los inventarios formados por los Comisionados de arbitrios de amortizacion en 1857, referentes al convento de religiosas de Santa Clara de Villacastin en el que resulta al folio 118 vuelto y 119, una relacion de las heredades pertenecientes al expresado convento con expresion de los pueblos donde radican, nombre de los colonos renta anual que pagan con especie y descuentos en que se hallan, que copiada la parte que hace relacion á D. Feliciano Gordo, dice: «Villacastin, D. José de la Gorda por escritura que concluye en San Martin de 1844 paga de renta anual 10 fanegas de trigo, constando entre esta heredad y otra que labra D. Simon de la Iglesia, de la misma vecindad 105 obradas:»

Vistos el parecer del Promotor fiscal de Hacienda y el del Administrador principal de Propiedades, en sentido favorable á la solicitud del recurrente en razon por una parte á que estaba probada suficientemente la continuidad del arrendamiento en la familia del mismo desde antes de 1800 y por renta menor del tipo marcado en la ley y por otra á que la capitalizacion verificada por la Contaduría de Hacienda pública del arriendo de los 282 rs. 64 cents. actuales al 8 por 100, como redencion al contado, daba un capital de 5.535 rs. y 9 cents., sin que apareciera carga alguna contra la finca de que se trata:

Visto el informe de la Junta provincial de Ventas, en el cual, despues de lamentarse de que no se hayan podido encontrar en el archivo de Hacienda los documentos que aclaran los derechos del recurrente, es de opinion que debe desestimarse su pretension, puesto que existe en otro expediente de la misma indole y procedencia, incoado por D. Francisco Osorio, vecino tambien de Villacastin, una escritura de arrendamiento otorgada en 22 de Diciembre de 1789, con relacion exactamente á las mismas fincas de que se solicita la redencion, y ascendiendo su renta, referente á un solo contrato, á 86 fanegas de trigo, que reducidas á metálico, exceden en mucho del tipo de 1.100 reales fijados por la ley de 1.º de Mayo de 1855.:

Vistos el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, opinando que no procedia acceder á lo solicitado por el recurrente cuando se llevara á efecto la permutacion de los bienes del clero; y el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 29 de Julio de 1863, en que se conformó con el expresado dictamen:

Visto el recurso de queja en que el interesado se alzó al Ministerio del ramo en 4 de Setiembre del mismo año, manifestando que si bien es cierto que en los últimos años del siglo pasado se pagaron por la renta de que se trata 86 fanegas de trigo tambien lo es que en virtud de haber vendido el convento á D. Roque Delgado y Sanz lo mejor y más selecto de las fincas que constituian el arrendamiento expresado, quedó reducida la renta poco despues de otorgada la escritura de 1789, á 10 fanegas de trigo, como se acredita por los recibos aduclidos en el expediente; los cuales, unidos á los demás documentos presentados, demuestran que el arrendamiento estuvo en la familia sin

interrupcion; y si mayor copia de ellos no se han reunido en el expediente, debido es á que algunos se han esiraviado por las calamitosas épocas y vicisitudes que ha atravesado la nacion, y tambien porque ya su más inmediato causante el difunto D. José de la Gorda, y el tambien difunto D. Francisco López Osorio, esposo de Doña Andrea Muñoz y Biez, compárticipé en el arrendamiento en cuestion, incoaron en la Intendencia de Rentas de Segovia en el año de 1844 otro expediente casi igual, pidiendo por entonces que se les mantuviesen en el arrendamiento sin alteracion ninguna y en la forma y términos en que de tan largos años se venian llevando:

Vista la Real orden de 29 del expresado mes de Setiembre de 1863 en que se confirmó el mencionado acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Silvela; en nombre de D. Feliciano Gordo, interpuso ante el Consejo de Estado, solicitando que se revoque la presente Real orden, y se le autorice la redencion del canon impuesto sobre las tierras procedentes del convento de Santa Clara de Villacastin:

Vistos los documentos que acompañó á la demanda, y especialmente la escritura de venta otorgada en 9 de Octubre de 1800 por la comunidad de religiosas del convento de Santa Clara de Villacastin, de un prado de pasto y siega al sitio que en lo antiguo llamaban prados de Carrera, de 653 estadales de cabida, á favor de Don Roque Delgado, en precio de 8.572 y medio reales; y otra escritura de venta de 10 de Noviembre de 1809, por la misma comunidad, en favor del propio comprador, por la cantidad de 60.042 y medio reales, de varias heredades que en la misma escritura se especifican:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vistos el escrito en que el Licenciado D. Santos de Isasa se mostró parte á nombre del demandante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se le hubo por tal:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856 en que se declararon como censos, para los efectos de la redencion, los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1.100 rs. en su origen ó en el año último, hubiesen estado desde la citada época en una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las épocas posteriores, entendiéndose lo mismo si la renta excediese de 1.100 rs. con tal que la finca estuviese dividida entre dos ó más participes, si cada uno de ellos no pagaba anualmente más de la referida suma:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, en cuyo art. 9.º se dispuso que el derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento se entendiese limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año de 1800, ó al principiar aquel, más que el tipo de 1.100 rs. anuales señalado en la ley, y cada uno de ellos no pagase al publicarse mayor cantidad:

Considerando, que segun resulta de los documentos presentados por el mismo

reclamante, la finca cuya parte disputa hoy, y cuya adjudicación pretende á virtud de lo dispuesto en la ley, rentaba á propposición el arrendamiento, ántes de dividirse en porciones, más de 1.100 reales anuales: como el mismo se ha en-

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, Don Francisco de Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Gueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Ginepez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José Garcia Barzanallana,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso:

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado e anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y auto, á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 155.

Elecciones municipales.

Los Señores Alcaldes de los pueblos que todavía no han remitido á este Gobierno las propuestas de pedáneos de sus respectivos distritos municipales, lo verificarán á correo vuelto y bajo su responsabilidad.

Albacete 21 de Diciembre de 1866

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Administracion principal de Hacienda pública.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta de envases de tabacos celebrada en 5 del actual en esta Administración y Subalternas de Estancadas que se dirán, cuyo acto se anunció en el Boletín oficial número 65 correspondiente al 21 de Noviembre último, he dispuesto verificar nuevo remate el día 7 de Enero próximo y hora de las once de la mañana con arreglo á el pliego de condiciones inserto en dicho periódico y bajo el tipo de 267 milésimas de escudo cada envase, ó sean dos escudos seiscientos setenta milésimas cada lote.

El número de envases que ha de subastarse es el siguiente:

En Albacete 390 cajones y 100 toneles.

En Alcaráz 70 cajones y 15 toneles.

En Almansa 609 cajones y 11 toneles.

En el Bonillo 90 cajones.

En Hillin 150 cajones.

En Peñas de San Pedro 120 cajones y 8 toneles.

En la Roda 900 cajones y 17 toneles.

En Villarrobledo 276 cajones y 4 toneles.

En Yeste 60 cajones.

Albacete 20 de Diciembre de 1866.—Cárlos Lopez de Longoria.

Cuerpo de ingenieros de Montes.

D. Joaquin Alfonso. Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 10 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 11 de su mañana, en las Casas consistoriales de Riopar ante el Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la segunda subasta de los pastos del monte del *Barranco de Ontur* bajo los mismos tipos y pliego de condiciones que sirvieron para la primera.

Albacete 18 de Diciembre de 1866.
Joaquin Alfonso.

Alcaldía constitucional de Peñas de San Pedro.

Don Mariano Gonzalez, Alcalde constitucional de la villa de las Peñas de San Pedro.

Hago saber: Que con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia se ha de sacar á la subasta la construccion de la nueva obra acordada por el Ayuntamiento para mudar y colocar la campana del reloj público de la villa, cuyo acto tendrá lugar en un solo remate el día ocho de Enero próximo entrante, y hora de las diez de la mañana en esta Sala capitular, ajustándose al pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Y para que llegue á conocimiento del público se inserta el presente en el Boletín oficial convocando licitadores

Dado en las Peñas de San Pedro á 19 de Diciembre de 1866.—Mariano Gonzalez.—Juan N. Alcántud, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Infantes.

Don Juan Bautista Fontes, Juez de paz de esta villa é interino de primera instancia del partido, por hallarse el propietario usando de Real licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Josefa Blanco y Garde, natural de Mondoñedo, de oficio quinquillera, y Antonio Navarro Saez, que lo es de Valdeganga, lañador, para que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para que se les haga saber el dictamen emitido últimamente por el Promotor fiscal, en causa que contra los mismos se sigue por hurto de quincalla y que digan si estan ó no conformes con él; entendidos que de no hacerlo, se continuará el procedimiento sin mas citarles ni emplazarles, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Infantes á 18 de Diciembre de 1866.—Juan Bautista Fontes.—Por su mandado, Francisco Pastor.

SECCION NO OFICIAL.

CALENDARIO

de la Consulta Municipal y Provincial PARA EL AÑO DE 1867.

A NUESTROS SUSCRITORES.

La predileccion con que la mayoría de los Ayuntamientos ha acogido el uso de nuestras modelacion impresa para las variadas y complicadas operaciones puesta á su cuidado y que exige el acertado desempeño de la buena administracion de los pueblos, nos ha impulsado á dedicarles un librito que bajo el modesto título de *Calendario* les proporcione alguna utilidad. Nuestros deseos hubieran sido más cumplidos ofreciéndoles tan solo como regalo y muestra de gratitud semejante trabajo, pero en la imposibilidad de llevarlo á cabo, únicamente hemos fijado un precio tan módico que solo sirva de ayuda á sufragar los gastos de impresion.

La simple reseña de las noticias en sus páginas consignadas les vencerá de la necesidad de su adquisicion, y de la frecuencia con que durante el trascurso del año deberán tenerlo á la vista y consultarlo en algunas ocasiones.

A la insercion de artículos literarios que, sin negar su mérito, solo proporcionan un rato de solaz y entretenimiento, hemos preferido materias que estén en armonía con los deseos y utilidad de aquellas personas á quienes principalmente se dirigen todos nuestros desvelos, y de quienes tan repetidas pruebas de deferencia estamos recibiendo diariamente.

Hé aquí, pues, una sucinta reseña de lo que principalmente va á contener:

Epocas célebres: referencia del año actual á varias épocas notables.—Fiestas movibles.—Témporas.—Velaciones.—Tribunales.—Cómputo eclesiástico.—Posicion geográfica de Madrid.—Diferencia de horas de las

principales ciudades del globo, segun el Meridiano de Madrid.—Entrada del sol en los signos del Zodiaco.—Cuatro estaciones.—Eclipses de Sol y Luna.—Ortos y ocasos del Sol.—Calendario completo.—Ferias y mercados en general.—Índice alfabético de los Santos comprendidos en el Calendario, con expresion de los dias en que la Iglesia los celebra.—Parroquias de Madrid, su situacion, resúmen histórico, campanadas para los incendios, y disposiciones que se deben observar cuando estos ocurran, segun las Ordenanzas municipales.—Servicio general de Correos.—Giro mútuo de libranzas.—Reseñas de las disposiciones para el reemplazo del ejército, exenciones, oficinas de redencion y enganche, sociedades de seguros de quintas, y deberes de las Municipalidades para proceder al alistamiento.—Resúmen de la ley del papel sellado y en qué clase de papel se han de extender las solicitudes sobre reclamacion de derechos electorales, segun lo preceptuado en la Real orden de 8 de Abril de 1864.—Disposiciones vigentes sobre el disenso paterno.—Direccion del registro de la propiedad, arancel de los honorarios que corresponden á los registradores de hipotecas.—Prontuario completo de todos los servicios que mensualmente deben desempeñar los Secretarins de Ayuntamientos.—Acciones de carreteras, de ferro-carriles y de algunas sociedades, meses en que se pagan sus intereses y en que se sortean.—Índice alfabético de todas las provincias de España, con expresion de sus partidos judiciales y Ayuntamientos.—Sistema decimal y equivalencia de medidas.—Sistema monetario vigente.—Reduccion de escudos á reales.—Reduccion de milésimas de escudo á reales y céntimos.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber diario que á cada uno corresponde.—Tabla demostrativa de sueldos anuales por escudos y del haber mensual que á cada uno corresponde.—Reduccion del valor de los sellos de cuatro cuartos á escudos.—De napoleones á escudos; de francos á escudos y de reales á cuartos y maravedises.—Reseña histórica de cada mes y trabajos agrícolas propios de cada uno.—Pronósticos sobre el bueno ó mal tiempo.—Pronósticos tomados de las sanguijuelas ó del alcanfor.—Refranes agrícolas.—Recetas útiles al labrador.—Cultivo de algunas de las plantas mas necesarias para la subsistencia y riqueza de las poblaciones.

Su precio será el de 3 reales para los suscritores á la CONSULTA MUNICIPAL ó al *Manual de presupuestos y Contabilidad municipal*, y el de 5 reales para los no suscritores.

Está á la venta desde el día 15 del presente y los que gusten adquirirlo pueden desde luego dirigir sus pedidos á esta Administración, calle del Espejo, núms. 9 y 11, que cuidará de remitirselos inmediatamente francos de porte.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.

Concepcion, 4.